

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal.

Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando el arancel de exportación, adicionándolo con varias partidas relativas á los derechos de los minerales.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio del Conservatorio de Música y Declamación á D. Tomás Bretón y Hernández.

Otro nombrando Comisario Regio del Conservatorio de Música y Declamación á D. Enrique Fernández Arbós.

Ministerio de Fomento:

Real decreto redactando en la forma que se indica los artículos 30, 63, 73, y tercera disposición transitoria de las Ins-

trucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de agua.

Otro declarando de utilidad pública los trabajos hidrologíco-forestales, proyectados por la quinta División del expresado servicio en la Sección de las Dunas de la provincia de Cádiz.

Otro ídem ídem ídem los proyectados por la cuarta ídem del ídem ídem en la Sección primera de la zona central del río Lozoya.

Otro ídem ídem ídem los proyectados por la sexta ídem del ídem ídem en la Sección primera de la cuenca del río Jalón.

Otro dejando sin efecto el nombramiento de D. Salvador García de la Lama, de Vocal de la Junta consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, y nombrando para dicho cargo á D. Carlos Prast y Rodríguez.

Otro ídem ídem ídem de D. Carlos Prast y Rodríguez, de Vocal del Consejo Superior de Fomento, y nombrando para dicho cargo á D. Salvador García de la Lama.

Otro nombrando Comisarios Regios Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento de las provincias que se indican á los señores que se mencionan.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Minas Sotil, Curacana, Junta de Obras del puerto de Valencia, Electro-Metalúrgica del Ebro, Altos Hornos de Vizcaya, Tranvía de Cádiz y San Fernando y Curacana, Banco de Bilbao, Compañía Española de Minas del Rif y Sociedad General Azucarera de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 212 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), **S. M. la REINA** D.^a Victoria Eugenia, y **SS. AA. RR.** el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando el Arancel de exportación y adicionándolo con varias partidas relativas á los derechos de los minerales.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobán.

Á LAS CORTES

Empeñada ha sido siempre la controversia entre los partidarios de la libre exportación de todos los productos y los defensores de la restricción de la salida de aquellos artículos que, como los minerales, se califican de primeras materias que en el país deberían transformarse.

Los Aranceles españoles no han seguido nunca con criterio uniforme ninguna de las dos tendencias, pues mientras los minerales de hierro, plomo y cobre estuvieron gravados con derechos de mayor ó menor entidad en diversas épocas, los demás minerales se exportaron y se exportan con entera libertad. Los minerales de hierro, cuya exportación estuvo prohibida desde 1841 á 1849, pagaron después, pero solamente los de Vizcaya, que eran los que en grande escala se exportaban, un derecho de 5,40 y 6,50 pesetas por tonelada, según bandera; por el mineral de cobre también se pagaba en 1852 un derecho de exportación de 30,75 y 36,35 pesetas la tonelada, y las galenas ó sulfuros de plomo, que ya estaban sujetas á derechos en 1841, se subdividieron en argentíferas y no argentíferas en 1849, quedando prohibida la exportación de las primeras para obligar, sin duda alguna,

á que en España se beneficiasen. Y aunque el Arancel de 1869 parece que se inspiraba en el principio de la libre exportación de minerales, mantuvo, sin embargo, para los de plomo el gravamen que llegó hasta la época actual. Después de esto, se hizo la reforma de 1899 estableciendo los derechos de exportación que, con muy pequeñas variaciones, aparecen en el Arancel vigente, ajustado á lo dispuesto en la base 10 de las comprendidas en la Ley de 20 de Marzo de 1906.

Esta reforma, como la anterior, no se inspiró en ninguna de las dos tendencias de libertad ó restricción de las exportaciones de primeras materias, sino en el pensamiento de aumentar los ingresos del Tesoro, y de ahí que se hubiesen gravado los minerales de plomo, hierro y cobre, que son los que constituyen el núcleo de las exportaciones, y se dejase libre la salida de todos los demás minerales.

Aunque no sea de estricta legalidad las exportaciones de los minerales libres, según demuestra el adjunto cuadro, la igualdad tributaria obligaría á declarar la exención de todos, ó á que todos satisficieran el gravamen proporcional que les correspondía. No es posible en las actuales circunstancias que el Tesoro pueda prescindir

dir de los ingresos que percibe por las exportaciones de minerales, y, en consecuencia, aceptando en esta parte el criterio puramente fiscal del Arancel, es necesario adicionarlo y gravar con las cuotas correspondientes á los que hoy se hallan exentos de gravamen.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se modifica la partida 9.ª del Arancel de exportación en la siguiente forma:

	Kilgs. Pesetas.
Mineral de cobre que contenga más de dos y medio por ciento de cobre.	100 0,16

Art. 2.º Se adicionan á dicho Arancel las partidas siguientes:

Partida 11.—Mineral de cobre que contenga hasta dos y medio por ciento de cobre.	100 0,02
---------------------------------------------------------------------------------------	----------

	Kilgs.	Pesetas.
Partida 12.—Mineral de cinc.	100	0,10
Partida 13.—Ídem de manganeso.	100	0,10
Partida 14.—Piritas de hierro.	100	0,02
Partida 15.—Las demás monedas metálicas.	100	0,02

Artículo 3.º Esta ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1911 y los derechos aplicables á las nuevas partidas del Arancel de exportación, se crean, exigirán á los minerales que se embarquen para la exportación desde la fecha mencionada. Madrid, 15 de Noviembre de 1910.—Eduardo Cobián.

NOMENCLATURA	1905	1906	1907	1908	1909	Cantidades.	Cantidades.	Gravado.
	Cantidades.	Cantidades.	Cantidades.	Cantidades.	Cantidades.	Toneladas.	Toneladas.	
	Toneladas.	Toneladas.	Toneladas.	Toneladas.	Toneladas.	Totales.	Promedio.	
Mata cobriza.	110	225	165	453	1.931	2.884	578	Gravado.
Mineral de hierro.	8.590.483	9.272.282	8.635.868	7.252.958	8.179.877	41.931.468	8.386.293	Ídem.
Ídem de plomo.	5.429	4.592	5.634	3.170	3.653	22.478	4.496	Ídem.
Ídem de cobre.	1.017.798	1.151.031	1.212.750	1.104.696	1.082.060	5.568.335	1.118.667	Ídem.
Ídem de cinc.	132.508	140.290	167.108	129.879	130.717	760.502	149.100	Libre.
Pirita de hierro.	759.385	1.077.336	1.335.267	1.387.081	1.860.329	6.419.398	1.283.879	Ídem.
Mineral de manganeso.	48.859	89.160	67.997	25.447	14.737	246.200	49.240	Ídem.
Minerales no expresados.	544	93	524	1.273	3.078	5.512	1.102	Ídem.

Madrid, 15 de Noviembre de 1910.—Eduardo Cobián,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Tomás Bretón y Hernández, la dimisión que Me ha presentado del cargo de Comisario Regio del Conservatorio de Música y Declamación.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Barall.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con lo que determina el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1901, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Enrique Fernández Arbós,

Vengo en nombrarle Comisario Regio del Conservatorio de Música y Declamación.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Barall.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 24 de Agosto del corriente año, modificando las Instrucciones referentes al servicio de Veri-

ficación y contraste para agua, aprobadas por el de 22 de Febrero de 1907, fué dictado atendiendo á las razones y fundamentos aportados en la información pública, que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se había ordenado por Real orden de 4 de Junio de 1908, y en atención á las múltiples y repetidas reclamaciones que contra la suspensión de las citadas Instrucciones, prevenida por Real orden de 10 de Febrero de 1909, se formularon al Ministerio de Fomento, denunciando los abusos que las Empresas abastecedoras de agua venían cometiendo con sus abonados, así como la posibilidad de materiales perjudicios que pudieran sobrevenir por la paralización de las industrias creadas para la fabricación de contadores, y aunque la práctica del servicio desde la promulgación del Real decreto aprobando las Instrucciones modificadas no había demostrado, ni podía demostrar, por el poco tiempo transcurrido, los errores ó defectos de la misma, caso de existir, las peticiones de algunas Sociedades abastecedoras de agua y el deseo de terminar la obra de perfeccionamiento de esta reglamentación y de armonizar en cuanto sea posible los intereses de dichas entidades con los del público consumidor, son las razones que aconsejaron la Real orden de 26 de Septiembre último, suspendiendo la aplicación de las citadas Instrucciones aprobadas por Real decreto de 24 de Agosto del corriente año, fijando el plazo de cuarenta y cinco días, á fin de que durante el mismo pudieran las Sociedades y entidades abastecedoras de agua y los interesados en el consumo

de la misma, presentar al Ministro de Fomento las observaciones que á sus respectivos intereses estimaran procedentes.

Practicada la información, han intervenido en la misma distintas Sociedades y Corporaciones; unas, aplaudiendo la reforma ó interesando el restablecimiento inmediato de las Instrucciones sin modificación de ninguna clase, y otras, interesando la de varios artículos de las mismas; y habiendo sido el criterio que presidió al dictar los Reales decretos de 22 de Febrero de 1907 y 24 de Agosto del corriente año, reglamentando el servicio de Verificación y comprobación de los contadores de agua y llaves de aforo, el de atender á los intereses, tanto de las Compañías y Corporaciones abastecedoras de este líquido que explotan dicho servicio, como los de los abonados ó consumidores del mismo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernán Calbetón.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 30, 63, 73 y 3.ª disposición transitoria de las Instrucciones reglamentarias para el Servicio de Verificación de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 24 de Agosto del corriente año, quedarán redactados en la siguiente forma, adicionándose á

los mismos las disposiciones que se expresan:

«Art. 30. La marca puesta por el Verificador garantiza: primero, que el contador pertenece á un sistema aprobado; segundo, que funciona con regularidad.

»Se considerará que funciona con regularidad un contador de agua: cuando permanezca impermeable á la presión mínima de 15 atmósferas; cuando funcione al gasto del 2 por 100 de su rendimiento á una carga de 10 metros, sin tomar en cuenta el error, y cuando el error de aproximación en más ó en menos á los gastos del 50 por 100 de su rendimiento y á plena admisión no exceda del 5 por 100.

»Art. 63. Las Compañías podrán efectuar la limpieza de contadores y llaves de aforo, dando cuenta á la Verificación oficial para que sean comprobadas después de esta operación, cuya verificación no de vengar á honorarios cuando se justifique la necesidad de levantar los precintos, y solamente los percibirán cuando la operación de limpieza sea general y haya que desarmar dichos aparatos.

»Art. 73. Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

»a) Por el estudio de un laboratorio de comprobación, 25 pesetas.

»b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.

»c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.

»d) Por la verificación de una llave de aforo, 0,75 pesetas.

»e) Por la verificación de todo contador inferior á 6 m/m., 2 pesetas.

»f) Por la verificación de todo contador de calibre comprendido entre 6 m/m. y 10 m/m., 2,50 pesetas.

»g) Por la verificación de todo contador comprendido entre 10 m/m. y 15 m/m., 3 pesetas.

»h) Por la verificación de todo contador comprendido entre 15 m/m. á 20 m/m., 4 pesetas.

»i) Por la verificación de todo contador de calibre comprendido entre 20 m/m. á 50 m/m., 6 pesetas.

»j) Por la verificación de todo contador comprendido entre 50 m/m. á 100 m/m., 7 pesetas.

»k) Por la verificación de todo contador de calibre comprendido entre 100 m/m. y 200 m/m., 9 pesetas.

»En el caso de que se establezca una serie de 10 ó más contadores para su verificación, se rebajará 10 por 100 de la tarifa anterior.

»Se considerarán incluidos en los derechos expresados, las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después de la verificación hayan de practicarse en las instalaciones y colocación de los contadores, por cuyas operaciones no percibirán los Verificadores nuevos honorarios.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

3.^a A esta disposición se adicionará el párrafo siguiente:

«Los contratos de suministro de agua del Canal de Isabel II y de los Ayuntamientos que tengan á su cargo por Administración directa el servicio de abastecimiento de aguas de las poblaciones, seguirán rigiendo en todas sus partes sin alteración alguna, siempre que sus condiciones ó cláusulas no se opongan á las Instrucciones reglamentarias aprobadas por el Gobierno para el servicio general de verificación de contadores de agua.»

DISPOSICIONES GENERALES

«1.^a El funcionamiento de un contador hecho por la Verificación oficial, exime al vendedor del aparato de la responsabilidad ante las entidades y Corporaciones suministrantes de agua.

»2.^a El personal técnico de dichas entidades y Corporaciones, puede ordenar el levantamiento de un contador, quedando el vendedor obligado á ello, sin que medie orden de la Verificación oficial en los casos siguientes:

»a) Por cese en el suministro de agua.

»b) Por falta de pago.

»c) Por mal funcionamiento.

»En el primero y segundo caso, la entidad ó Corporación dará cuenta á la oficina de Verificación oficial en el parte de alta y baja, y en el tercero, debe pedir verificación oficial, y si no pueden corregirse los defectos del aparato en el sitio en que está colocado, el Verificador ordenará su levantamiento, siendo de cargo del propietario del contador los honorarios devengados por la verificación oficial, si se comprueba la causa que motivó la orden de levantamiento del mismo.»

Art. 2.^o Las Instrucciones reglamentarias para el servicio de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 24 de Agosto del corriente año, con las modificaciones á que se refiere el artículo 1.^o, regirán desde la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán Cabalón.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico-forestales que han de efectuarse en la Sección segunda de las dunas del Suroeste de la Península, que comprende terrenos radicantes en los términos municipales de Rota, Puerto de Santa María, Vejer de la Frontera y Tarifa, de la provincia de Cádiz, que fueron proyectados por la quinta División Hidrológico-forestal;

Visto el favorable informe emitido por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas:

Vistos los artículos, aplicables al caso, de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año; y

Considerando que cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la expresada Ley no se ha deducido reclamación alguna en contrario;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la quinta División del expresado servicio en la Sección de las dunas de la provincia de Cádiz, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en la referida Sección.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán Cabalón.

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico-forestales que han de efectuarse en la sección primera de la zona central del río Lozoya, que comprende terrenos radicantes en los términos municipales de Navarredonda y su anejo San Mamés, Villavieja, Gascones y Braojos, provincia de Madrid, que fueron proyectados por la cuarta División hidrológico-forestal:

Visto el favorable informe emitido por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año; y

Considerando que cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la expresada Ley, sólo se ha formulado ante el Gobierno Civil de la provincia de Madrid una reclamación por el Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes de Braojos, y ésta no se refiere á la conveniencia ó no conveniencia de los trabajos que en el proyecto se proponen, sino que es sencillamente una demanda de que se abone á los propietarios de los terrenos donde deben verificarse las repoblaciones el valor de las fincas ocupadas, y por parte del Municipio á la manifestación de que no renuncian al valor de unos terrenos que utiliza el vecindario, que son procedentes de sobrantes de ventas verificadas por el Estado, sin cuando declara no haberse documentado alguno que acredite su pertenencia, extremos todos que se han de

depurar en el expediente de expropiación:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar de utilidad pública los trabajos hidrológicoforestales proyectados por la cuarta División del expresado servicio en la Sección primera de la zona central del río Lozoya, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en la referida Sección.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológicoforestales que han de efectuarse en la Sección primera de la cuenca del río Jalón, que comprende terrenos radicantes en los términos municipales de Santa Cruz de Atea, Musero, Manchones, Retascón, Nombrevilla, Anento, Villanueva de Jiloca, Daroca, Valconchán y Orcajo, provincia de Zaragoza, y en el de Martín del Río, provincia de Teruel, que fueron proyectados por la sexta División hidrológico forestal:

Visto el favorable informe emitido por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas:

Vistos los artículos, aplicables al caso, de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año, y

Considerando que, cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la expresada Ley, no se ha deducido reclamación alguna en contrario:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar de utilidad pública los trabajos hidrológico forestales proyectados por la sexta División del expresado servicio en la Sección primera de la cuenca del río Jalón, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en la referida Sección.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de D. Salvador García de la Lama, de Vocal de la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, y nombrar para dicho cargo á D. Carlos Prast y Rodríguez.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de D. Carlos Prast y Rodríguez, de Vocal del Consejo superior de Fomento, y nombrar para dicho cargo á D. Salvador García de la Lama.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 7 de Octubre último, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisarios Regios Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento: de Alava, á D. Gabriel M de Aragón; de Albacete, á D. Leandro López y Ladrón de Guevara; de Alicante, á don José Pérez Asensio; de Almería, á D. Ramón Layuer Leal de Ibarra; de Badajoz, á D. Macario Vacas; de Burgos, á D. Félix Verdugo y Arias de Miranda; de Cáceres; á D. Serafín Rodas; de Cádiz, á don Eudaldo López Aldazábal; de Castellón, á D. Eliseo Soler Breva; de Córdoba, á don Pedro López; de Canarias, á D. Pedro Schowartz y Mattos; de Gerona, á D. Antonio Garrigola y Pagés; de Granada, á D. Miguel Aguilera y Moreno; de Guadaluajara, á D. Victoriano García Celada; de Guipúzcoa, á D. José Romero; de Huelva, á D. Antonio Pérez Arenas; de Huesca, á D. Domingo de Cacho Floria; de Jaén, á D. Carlos Luis Tirado; de León, á D. Félix Argüello; de Lérida, á D. José Agelet y Garrell; de Logroño, á D. Víctor del Valle; de Lugo, á D. Vicente Canoura Díaz; de Madrid, á D. Mariano Sabas Muniesa; de Málaga, á D. José Padilla y Villa; de Murcia, á D. Justo Aznar y Butiegieg; de Navarra, á D. Joaquín María Gastón; de Orense, á D. Juan Taboada; de Oviedo, á D. Eduardo Serrano Branat; de Palencia, á D. José García Rubio; de Pontevedra, á D. Manuel Posada; de Salamanca, á D. Basilio García Polo; de Santander, á D. Manuel Prieto Lavín; de Segovia, á D. Arturo Carsí; de Sevilla, á don Félix Palomino; de Soria, á D. Mariano Vicén y Cuartero; de Tarragona, á don Estanislao Tell y Bananat; de Teruel, á D. Gregorio Garzarán; de Toledo, á don Elías Montoya; de Valencia, á D. Enrique Trenor y Montésinos, Conde de Montornés; de Vizcaya, á D. Federico Echevarría; de Zamora, á D. Isidoro Rubio Gutiérrez; de Zaragoza, á D. Francisco Vandellós; de Baleares, á D. Bernardo Amor y Pons.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 12 y 13.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 44.771.

Días 16 y 17.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 44.771.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 44.767.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.384.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.330.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.820.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.180.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.457.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.688.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 9 de Diciembre de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

•Sucesores de Rivadeneyra, Paseo San Vicente, 20.